CASACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS RICARDO RAMOA ACOSTA Y SUSI ELIZABETH GONZÁLEZ DE RAMOA S/ FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL EN ESTA CIUDAD. -

A.I.

VISTO: Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Agente Fiscal Abg. Félix Andrés Cantaluppi González y por el representante de la querella Abogado Alberto Emilio Bareiro, contra el A.I. N° 223 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento de Amambay, y; -

CONSIDERANDO:

La Ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Los recursos fueron interpuestos, contra el A.I. N° 223 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento de Amambay, el cual resolvió: "*1), DECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación general interpuestos por la parte querellante… y el Representante del Ministerio Público…, contra el A.I. N° 03 de fecha 09 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia de esta Circunscripción Judicial… y 2)".*-

A su vez, en el A.I. N° 03 de fecha 09 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay, se resolvió declarar la prescripción de la acción penal, así como la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo a favor de los acusados Luis Ricardo Ramoa Acosta y Susy Elizabeth González de Ramoa. -

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal, reza: *"Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…"*, en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal, que dispone: *"Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal, reza: *"Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".*-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el Art. 480 del Código Procesal Penal, reza: *"…se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"; y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal, establece: *"…en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: *"…procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, el recurso extraordinario de casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional-sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación de los casacionistas se hallan encuadradas dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

En cuanto al Art. 477 del C.P.P reglamenta el objeto de la casación y define con ello qué resoluciones son pasibles de impugnación por esta vía, disposición que contrapuesta con las constancias de autos nos permite concluir que la resolución observada sí da por concluido el proceso penal, pues al confirmar el sobreseimiento definitivo y la extinción de la acción penal constituye una resolución que pone fin al procedimiento que emana de un Tribunal de Apelaciones, por lo que el objeto del recurso de casación se encuentra cumplido.-

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, tenemos que interponen el recurso de casación tanto el Fiscal interviniente como el representante de la querella, por lo que se hayan habilitados a recurrir por la vía que intentan.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tanto el Agente Fiscal Abg. Félix Andrés Cantaluppi González y el representante de la querella Abogado Alberto Emilio Bareiro, fueron notificados en fecha 19 de junio 2024 de la resolución objeto de casación e interpusieron el presente recurso de casación, en fecha 03 de julio de 2024, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que conforme a las constancias de la causa, las circunstancias fácticas referentes al plazo y forma de interposición, se adecuan a todos los presupuestos legales mencionados, dándose cumplimiento a lo establecido en los Art. 468 y 480 del C.P.P.-

En cuanto al recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Agente Fiscal Abg. Félix Andrés Cantaluppi González, tenemos que el mismo ha invocado como causal de casación el motivo inserto en el Art. 478 inciso 3). Con relación al motivo invocado, corresponde recordar que *"la enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental individualizar el agravio, de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye".* (PANDOLFI, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca – Bs. As. 2001. Pág. 91/92).-

Por ello, la simple enunciación de uno de los motivos previstos en la ley de enjuiciamiento procesal no habilita la instancia impugnativa extraordinaria, compete al recurrente demostrar al Tribunal de Casación la violación que denuncia, el vicio o error del que padece el fallo, así como el modo en que éste influyo en el dispositivo y cómo y porqué debe variar, es decir, el escrito de interposición deber ser autosuficiente, en él deben constar los agravios y la solución aplicable al caso, de modo tal que por su sola lectura sea previsible.-

El recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones al declarar inadmisible (por falta de expresión de agravios) el recurso de apelación interpuesto, dictó una resolución manifiestamente infundada, sin la realización de un control constitucional y convencional del fallo. –

Así las cosas, vemos que el Agente Fiscal al fundar su recurso, solo se refiere a grandes rasgos que la resolución impugnada es infundada pues el Tribunal Ad quem, alego que el recurso era infundado, manifestando que el recurso de apelación presentado si se encontraba fundado, pero en ninguna parte de sus agravios expresa cuales fueron los puntos cuestionados ante el Tribunal de Apelaciones, por ejemplo con relación a la declaración de la extinción de la acción penal, no expresó porque a su criterio en autos no se produjo la extinción de la acción.-

Lo que se colige, subrepticiamente, es la mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, motivo que no justifica, a todas luces, la viabilidad de un recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso planteado por el Agente Fiscal debe declararse inadmisible. –

Con relación a la fundamentación expuesta en el recurso de Casación interpuesto por el Abogado Alberto Emilio Bareiro, representante de la querella adhesiva, tenemos que en primer lugar el recurrente trae a colación los antecedentes del caso para luego referirse a los agravios. Así las cosas, todos los agravios expuestos por el mismo, se refieren a la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia, referentes a la prescripción, extinción y sobreseimiento definitivo de los procesados, ninguno de sus agravios se refieren a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. ES MÍ VOTO. -

A su turno, el Ministro Luis María Benítez Riera, dijo: adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos. –

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía, dijo: Me adhiero al voto de la Ministra LLanes por el que declararó inadmisibles los recursos planteados por el ministerio público y la querella por no hallarse debidamente argumentados según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. En ni uno de los escritos recursivos se establece el error concreto del tribunal de sentencia y de apelación, esto es por qué consideran que la acción no ha prescripto. -

A mi criterio en este caso no se requiere copia de la resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley. –

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, -

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Agente Fiscal Abg. Félix Andrés Cantaluppi González, contra el A.I. N° 223 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento de Amambay, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la querella adhesiva, Abogado Alberto Emilio Bareiro, contra el A.I. N° 223 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial del Departamento de Amambay, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente. -

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de noviembre de 2024 con Nro. A.I.: 659 D.